

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO**, contra la demandada **DEISY ANDREA AVELLANEDA ORTÍZ**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea clara, expresa y exigible, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. Por el contrario, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, el profesor Jairo Parra Quijano afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. La experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...)”.

Aterrizando lo anterior al caso presente, y una vez examinado el dossier, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor, la letra de cambio suscrita el 18 de junio de 2019 mediante la cual se obligó **CARMEN CECILIA CUBIDES GAMBOA** a pagar el 18 de agosto de 2019 la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000)**, como soporte de ejecución, mientras que en la demanda depreca se libre mandamiento de pago en contra de **DEISY ANDREA AVELLANEDA ORTIZ**. Ante tal discrepancia, no puede el Despacho arribar a una decisión distinta a denegar el mandamiento de pago, pues se echa de menos el título ejecutivo, como instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Además, se tiene que la obligación en el presente asunto, no constituye plena prueba contra la deudora **DEISY ANDREA AVELLANEDA ORTIZ** persona contra quien se dirige la demanda, y en consecuencia, no resultaría exigible contra esta última. Así las cosas, esta falladora debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la persona a la que se demanda no corresponde con quien se obligó en el título base de ejecución, como ya se indicó. En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por **YOLIMA ESTUPIÑÁN SERRANO** a través de apoderado judicial en la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la demandada **DEISY ANDREA AVELLANEDA ORTIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c313060ebed8fd539768822a605a8cf773acd39204e7d57d50a6b8b331c54c**
Documento generado en 05/04/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>